

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **115**

Fecha: 03/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2020 00148	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	GINA MARCELA MORENO MESA	NN	Auto inadmite demanda	30/10/2020		
41001 31 03003 2020 00168	Verbal	JOSE ANTONIO GOMEZ HERMIDA	HELI PASTRANA SUPELANO	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	30/10/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/11/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GERARDO ANGEL PEÑA
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
DEMANDANTES: GINA MARCELA MORENO MESA Y
JOHN ALEXANDER ARTUNDUAGA CLEVES
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2020-00148-00

Los señores GINA MARCELA MORENO MESA y JOHN ALEXANDER ARTUNDUAGA CLEVES, a través de apoderado judicial, solicitan el inicio del proceso de reorganización empresarial regulado en la Ley 1116 de 2006, invocando la cesación de pagos que afrontan con ocasión del deterioro de las condiciones económicas de las actividades que ejercen como comerciantes, según la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, examinada la demanda y sus anexos se observan las siguientes deficiencias:

1) El poder aportado no contiene el correo electrónico, ni tampoco fue enviado al juzgado desde el correo electrónico de cada uno de los demandantes, como quiera que se encuentran inscritos en el registro mercantil, tal como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2) No se aporta poder con las características señaladas en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que en éste se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3) La demanda no contiene el número de identificación de los demandantes. (Art. 82-2 C.G.P.).

4) Los demandantes no acreditaron llevar una contabilidad regular de sus negocios con cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 del Código de Comercio, norma que regula las obligaciones del comerciante (Art. 10-2 Ley 1116/06).

5) En la demanda se encuentran obligaciones adquiridas por su actividad como comerciantes y obligaciones adquiridas como personas naturales a la fecha de la presentación de la demanda (28 de septiembre de 2020), debiendo relacionar y acreditar solamente las obligaciones surgidas en virtud de la relación comercial inscrita en Cámara de Comercio desde la fecha de su inscripción en el registro mercantil.

6) No se discriminó en cada una de las obligaciones contraídas en mora las fechas en la cuales se dio inicio a la mora, ni se mencionó si tienen por lo menos dos demandas de ejecución presentadas por dos o más acreedores para el pago de sus obligaciones que representen no menos del 10% del pasivo total a cargo del deudor (Art. 9-1 Ley 1116/06);

7) No se allegó con la demanda las contabilidades respectivas de cada uno de los negocios, advirtiéndose además que en el certificado de Cámara de Comercio allegado a nombre de GINA MARCELA MORENO MESA tiene como fecha de matrícula **21 de febrero de 2017** y el que se encuentra a nombre de JHON ALEXANDER ARTUNDUAGA CLEVES tiene

fecha de matrícula **28 de febrero de 2020**; por lo que los precitados deben acreditar las obligaciones adquiridas a partir de la fecha del registro mercantil y que las obligaciones fueron adquiridas en virtud de la actividad comercial inscrita.

8) No se indica en la demanda si las obligaciones que originaron la presunta insolvencia fueron adquiridas en virtud de la actividad comercial que cada uno de los demandantes tiene inscrita en el registro mercantil.

9) Los señores GINA MARCELA MORENO MESA y JHON ALEXANDER ARTUNDUAGA CLEVES deben aclarar al Juzgado si en la condición de comerciantes y propietarios del establecimiento de comercio inscrito por cada uno, tenían a la fecha de la demanda trabajadores contratados para laborar en su establecimiento, la cantidad y acreditar que se encuentran al día en materia de pago de cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, bonos y títulos pensionales (Art. 10-3 Ley 1116/06);

10) Aunque señalan cuales son las acreencias derivadas de contratos de tracto sucesivo, no precisa los instalamentos causados y pendientes de pago, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 27 de la Ley 1116 de 2006.

11) En el plan de pagos no se explica la razón por la cual los deudores difieren todas sus obligaciones a un término de catorce (14) años.

12) No se acredita que los deudores se encuentren en cesación de pagos, es decir no se evidencia que se hayan incumplido por más de noventa (90) días dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad como comerciantes, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones, al igual que el valor acumulado de las obligaciones en cuestión represente no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo de los deudores a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006, pues se relacionan deudas personales.

13) El pasivo reportado en los estados financieros mezcla obligaciones adquiridas por los demandantes como personas naturales que no guardan relación con su actividad como comerciantes con obligaciones adquiridas en el ejercicio del comercio.

14) No refiere la demanda si cada de uno de los inmuebles relacionados en la misma presentan hipotecas o algún gravamen o si existen otras personas titulares de derechos reales principales sobre los bienes.

15) Los demandantes en los estados financieros aportan mezclan la contabilidad personal con la contabilidad de su actividad como comerciantes y de su establecimiento de comercio, cuando tales estados financieros por mandato legal deben estar referidos exclusivamente a su actividad como comerciantes (Art. 9-1 ley 1116/06).

16) Los estados financieros establecidos a 31 de agosto de 2020 para la demandante no son coherentes con lo establecido en la demanda; además, no se discriminó por separado el valor total de las acreencias para la demandante GINA MARCELA MORENO MESA y para JHON ALEXANDER ARTUNDUAGA CLEVES.

17) El plan de negocios no contiene los apartados relativos a la reestructuración financiera, organizativa y competitiva (Art. 13-6 Ley 1116/06).

18) Los demandantes no relacionan como activos, los bienes muebles y enseres propios de la actividad que afirman desarrollar cada uno por separado.

19) Las pretensiones no son claras, ni precisas pues no indica los nombres de los deudores ni de los acreedores.

En consecuencia, ésta razones son suficientes para **inadmitir** el escrito introductorio, concediendo el término de diez (10) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo, conforme preceptúa el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL SIMULACIÓN
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO GÓMEZ HERMIDA
DEMANDADO: MARÍA DEL MAR PASTRANA TOVAR
VALENTINA PASTRANA TOVAR
HELI PASTRANA SUPELANO
RADICACIÓN 41001310300320200016800

Por ser procedente, se autoriza el retiro de la demanda VERBAL promovida por JOSÉ ANTONIO GÓMEZ HERMIDA contra MARÍA DEL MAR PASTRANA TOVAR, VALENTINA PASTRANA TOVAR Y HELI PASTRANA SUPELANO solicitado por el apoderado judicial de la parte actora mediante correo electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad: 2016-00062L

